

COMPENDIO

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA CÉDULA DE IDENTIDAD



No. **1234567**

Válida desde el



ABCDEFGH

1234567



BIO

serie
123456

sección
78900

de

Bolivia



1234567 A1-B2

21 de mayo de 2016

*Mi derecho
mi identidad*

LEY N° 807 IDENTIDAD DE GÉNERO

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0076/17

AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0028/17

ELABORADO POR:



CON EL APOYO DE:



Fondo de Población
de las Naciones Unidas

EN COLABORACIÓN:



Diseño y Diagramación: Adrian Cadima

COMPENDIO
LEY N° 807 IDENTIDAD DE GÉNERO
SENTENCIA CONSTITUCIONAL
PLURINACIONAL 0076/17
AUTO CONSTITUCIONAL 0028/17

INTRODUCCIÓN

El 21 de mayo de 2016, fue un día histórico para la población Lesbiana, Gay, Bisexual, Transexual, Transgénero e Intersexual (LGBTI) en el Estado Plurinacional de Bolivia, al considerar que se promulgó la Ley N° 807 “Ley de Identidad de Género”, por el Presidente en ejercicio Álvaro García Linera.

Sin embargo, el 13 de octubre de 2016, la **Diputada Maida Paz Callau** y el **Diputado Horacio Poppe Inch del partido político Demócrata Cristiano**; así como los diputados **Julio Grover Huanca Nina, José Carlos Gutiérrez Vargas, Amilcar Bladimir Barral** y el **Senador (suplente) Carlos Pablo Klinsky Fernández** del partido político **Unidad Demócrata**, presentaron una **Acción de Inconstitucionalidad Abstracta en contra de algunos artículos de la Ley N° 807** (Expediente 16831-2016- 34-AIA del Tribunal Constitucional Plurinacional).

El 17 de octubre de 2016, el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), emitió el Auto Constitucional 0261/2016-CA, indicando la **falta de legitimación activa del Diputado José Carlos Gutiérrez Vargas, el Senador (suplente) Carlos Pablo Klinsky Fernández y del Diputado Amilcar Bladimir Barral.**

Igualmente, el TCP, rechazó en el mismo Auto Constitucional, la petición de aplicar como medida cautelar la ***“suspensión de la vigencia y aplicación del procedimiento de cambio de dato de sexo, imagen y nombre, así como el reglamento para el cambio de nombre propio y dato de sexo en partidas de nacimiento de personas transexuales y transgénero”***.

Es menester indicar que la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta, solicitó la revisión de los **Arts. 1, 3.4, 7, 8, 9** *“en lo que respecta a la frase cambio de datos de sexo”*, y la totalidad de los **Arts. 10, 11.II, 12.I, y Disposición Final Primera**, por considerarlos contrarios a los siguientes Artículos de la Constitución Política del Estado (CPE): **8.II, 9.2, 14.I, 14.II, 14.IV, 58, 59, 60, 63, 64, 66 y 116**.

Sin embargo, la Comisión de Admisión del TCP, resolvió admitir la Acción de Inconstitucionalidad en contra de los **Arts. 1, 3.2, 4.II, 7, 8, 9** en cuanto a la frase *“cambio de datos de sexo”*, **Arts. 10, 11.II, 12.I y Disposición Final Primera**, por ser presuntamente contrarios a los **Arts. 8.II, 9.2, 14.I, 14.II, 14.III, 14.IV, 58, 59, 60, 63, 64, 66 y 116** de la Constitución Política del Estado (CPE).

Los preceptos legales subrayados en el párrafo anterior, tanto los que conciernen a Ley Nº 807 como a los de la CPE, no fueron incorporados en la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta interpuesta, pero si fueron referidos en el Auto Constitucional 0261/2016-CA.

En mérito al cumplimiento del procedimiento constitucional, el 24 de febrero del año 2017, la Vicepresidencia del Estado boliviano, se apersonó y presentó el informe respectivo, con el fin que se realice el sorteo e inicie el plazo de 45 días para que el TCP emita la Sentencia Constitucional.

Finalmente, el 9 de noviembre de 2017, después de casi 9 meses el TCP, emitió la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0076/2017. El Relator de la SCP fue el Magistrado Ruddy José Flores Monterrey, y las/os Magistradas/os que votaron a favor de dicha sentencia fueron: Macario Lahor Cortez Chávez, Neldy Virginia Andrade Martínez, Zenon Hugo Bacarreza Morales. Los votos disidentes fueron de Mirtha Camacho Quiroga y Tata Efrén Choque Capuma y el Magistrado Oswaldo Valencia Alvarado quién estaba con licencia.

La Sentencia textualmente determinó lo siguiente:

“POR TANTO. La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.1 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve declarar:

1º La CONSTITUCIONALIDAD pura y simple de los arts. 1, 3.2, 4.II, 7, 8, 9 en la frase “cambio de datos de sexo”, 10, 12.1 y de la Disposición Final Primera de la Ley de Identidad de Género.

2º La CONSTITUCIONALIDAD sujeta a la interpretación desarrollada en la presente sentencia del art.10 de la Ley de Identidad de Género, conforme lo desarrollado en el fundamento jurídico III. 4.5 del presente fallo constitucional.

3º La INCONSTITUCIONALIDAD del párrafo II del art. 11 de la Ley de Identidad de Género en su frase “...permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales...”

4º Disponer se notifique con la Sentencia Constitucional Plurinacional a la Gaceta Oficial de Bolivia en cumplimiento del Art. 12.III del Código Procesal Constitucional (CPC).”¹

1 Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/2017. Pag. 48 y 49. file:///C:/Users/usuario/Downloads/SENTENCIA0076_2017%20%20(1).pdf

En concreto la SC. 0076/17, vulneró todos los derechos fundamentales de la Población Trans y de manera específica al derecho al matrimonio, a la unión libre o de hecho, a la paridad en sus derechos políticos y a la confidencialidad.

En fecha 13 de noviembre de 2017, de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 76 de la Ley Nº 254 (Código Procesal Constitucional), la Vicepresidencia remitió al TCP el memorial: **“Solicita Aclaración y Enmienda”**,² presentado por Álvaro Marcelo García Linera, Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia.

La SCP 0076/17, generó que personas LGBTI y defensores/as de DDHH instalen una huelga de hambre que duró 7 días, del 14 al 20 de noviembre del 2017. Dicha huelga fue instalada en la Defensoría del Pueblo en la ciudad de La Paz. La huelga de hambre se levantó por decisión unánime, tomando en cuenta que el 20 de noviembre, el Diputado Manual Canelas entregó una nota oficial a los/as huelguistas a nombre de las presidencias de las cámaras de diputados, Gabriela Montaña y de senadores, José Alberto Gonzales, en la cual expresaba su preocupación por la salud de los mismos y se comprometían a trabajar conjuntamente en proyecciones legislativas de manera inmediata para contar con las mejores salidas para que los derechos y libertades fundamentales establecidas en la Constitución Política del Estado sean aplicables a la SC. 0076/17 para la Población Trans.

2 [https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(q1ujmpcma01kuxia4h01ximg\)\)/WfrPartes1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(q1ujmpcma01kuxia4h01ximg))/WfrPartes1.aspx)

Fuera del plazo del procedimiento constitucional establecido, recién el 22 de noviembre, el TCP notificó a la Vicepresidencia con el Auto Constitucional Plurinacional 0028/17 (ACP.0028/2017), que determina entre los aspectos más importantes: ***“se reconoce el derecho a la identidad de género sin que de manera alguna niegue o desconozca los derechos políticos, laborales, civiles, económicos o sociales de quienes asuman un cambio de identidad de género; en consecuencia, pueden cambiar de identidad de género y ejercer libremente los derechos y actividades inherentes a la persona como contratar, mantener relaciones laborales, recibir instrucción o educación, a sufragar y cualquier otro derecho.”***³

Finalmente, de acuerdo al ACP.0028/2017, sigue siendo una tarea pendiente reivindicar los derechos específicos que han sido restringidos a la población Trans: matrimonio, adopción, confidencialidad y paridad en procesos electorales, a través de medidas legislativas; además de instalar el ***“debate democrático con los actores de la colectividad en su conjunto y la Asamblea Legislativa Plurinacional a fin de la regulación normativa correspondiente, tomando en cuenta los principios y valores proclamados en la Constitución Política del Estado”***⁴

3 Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/2017. Pág. 48 y 49. <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc007617>

4 Auto Constitucional Plurinacional 0028/17. Pág. 6. file:///C:/Users/usuario/Downloads/

OBJETO DEL COMPENDIO

Identificar los artículos de la Ley N° 807 que han sido declarados constitucionales o inconstitucionales, así como los argumentos del Tribunal Constitucional Plurinacional en base a la SCP 0076/17 y el ACP 0028/17.



LEY N° 807 IDENTIDAD DE GÉNERO



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0076/17



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0028/17

LEY N° 807

LEY DE 21 DE MAYO DE 2016⁵

ÁLVARO GARCÍA LINERA

PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer el procedimiento para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad, permitiéndoles ejercer de forma plena el derecho a la identidad de género.

[SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0076/17.](#)

[CONSTITUCIONALIDAD PURA Y SIMPLE](#)

“III.4. Del juicio de constitucionalidad

III.4.1. Del juicio de constitucionalidad del art. 1 de la Ley de Identidad de Género

5 <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/index.php/normas/lista/10/page:25/ayuda:La%20b%C3%BAsqueda%20se%20realizar%C3%A1%20en%20el%20LISTADO%20DE%20LEYES>

(...) Al respecto este Tribunal, infiere que la parte accionante asume que la dignidad humana se encuentra intrínsecamente relacionada con lo que denomina “base antropológica” o “unidad óptica”, la que resulta transgredida con la “transformación artificial” que la Ley de Identidad de Género en su criterio promueve, respecto de un aspecto exterior de la condición humana. Dicho planteamiento, además de resultar notoriamente confuso y ambiguo dan a entender que la “base antropológica” o “unidad óptica” del ser humano se define por la coincidencia cabal del sexo biológicamente asignado y la identidad de género correspondiente con este último, es decir, que la ausencia de coincidencia que no es dada por la norma cuya constitucionalidad aquí se cuestiona, resulta prima facie un atentado contra dicha “base antropológica” o “unidad óptica”, y por ende, a la dignidad humana.

La referida “alteración”, además de situar en un espacio de anormalidad, la falta de coincidencia entre el sexo biológico asignado y la identidad de género, lo cual trasgrede el principio de igualdad moral que tiene como base la condición humana más allá de cualquier diferencia, es una condición que la ciencia ha denominado técnicamente como “disforia de género”. Por ello, resulta bastante errado asumir que la “alteración” de lo que para la parte accionante es un aspecto intrínseco de la condición humana se dé o sea promovida por la norma en cuestión, pues en ese razonamiento, se desconoce que el papel

del derecho a través de la formulación normativa es la de brindar un reconocimiento de dicha condición, y en función de ella, el derecho a la identidad de género en los documentos públicos de identificación personal, y todos aquellos en los que conste su nombre.

Así se tiene que a dicho reconocimiento, le sucede una legítima regulación establecida por la norma, de la forma y modo en que el cambio de identidad de género que inicialmente fue asignado en base a su sexo biológico sea cambiado por aquella vivencia interna denominada “identidad de género”, y la consiguiente consecución del derecho a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, en virtud del cual, cada persona persigue sus propios proyectos de vida, debiendo el Estado garantizar que en el ejercicio de tal derecho no se sucedan interferencias o limitaciones arbitrarias ni que tampoco signifique que el derecho individual esté en preeminencia respecto de los demás por cuanto su efectivización es únicamente a nivel de su vivencia interna.

En el mismo sentido, el alegado “constructivismo social” que los accionantes alegan como base filosófica de la mencionada Ley en lo que atañe a la identidad de género, haciendo alusión incluso al pensamiento filosófico de Simone De Beauvoir, resulta en todo caso más coincidente con la posición de los accionantes cuando el mismo defiende que la identidad de género disociada del sexo biológico destruye la unidad óptica de la persona.

En ese sentido, tampoco resulta objetiva la alegación de posible vulneración de derechos de terceros, pues considerando la naturaleza abstracta de la presente acción de inconstitucionalidad, este Tribunal no puede formular criterios de constitucionalidad de la norma en base a situaciones hipotéticas que pueden o no darse en la vida real, en cuyo caso, el ordenamiento jurídico prevé los mecanismos adecuados para su protección y tutela.

De cualquier manera la alegación del interés colectivo como excepción o límite del derecho al libre desarrollo de la personalidad, no resulta evidente, y lo que para el accionante supone una “alteración” de una cuestión antropológica tampoco es evidente, pues el cambio de datos de nombre y sexo no se manifiesta en el plano material, sino en el ámbito subjetivo, y como se tiene dicho, el reconocimiento del derecho a que las personas puedan escoger libremente el género con el que se identifican, constituye a los efectos de la cuestionada Ley, una garantía del ejercicio del libre desarrollo de la personalidad que debe ser respetado mientras no invada el ejercicio de otros derechos. De esta forma, el ejercicio del derecho a la identidad de género expresado en el cambio de datos de sexo debe ser entendido en la vivencia interna e individual del género tal como cada persona experimenta profundamente en correspondencia o no al sexo asignado al nacer; sin embargo el ejercicio de ese derecho como expresión del libre desarrollo de la

personalidad no significa que esa vivencia interna le permita el ejercicio pleno y absoluto de los demás derechos, por cuanto el alcance está limitado únicamente al vivir individual y en relación al cambio de sus datos para lograr ese fin.

*Así, el alcance de la norma -respecto de la Ley de Identidad de Género- establecido en el artículo de análisis, establece únicamente el procedimiento para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad, entendida esta como un derecho que “... constituye un elemento inherente al ser humano tanto en sus relaciones con el Estado como con la sociedad. La Corte Interamericana ha concluido que ‘el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso’ (Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario. Christian Steiner/Patricia Uribe -editores-. P. 109), entendiéndose que, si bien la norma permite ejercer de forma plena el derecho a la identidad de género, el mismo se refiere únicamente al ejercicio de su vivencia personal en sociedad y no al ejercicio de otros derechos”.*⁶

6 Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/2017. Pág. 34 y 36. <https://www.tribunalconstitucional.gobdo/content/sentencia-tc007617>

Artículo 2. (MARCO CONSTITUCIONAL). En el marco del Parágrafo II del Artículo 14 de la Constitución Política del Estado, toda persona tiene derecho a ser reconocida conforme a su identidad de género.

NOTA 1. NO SE SOLICITÓ SU REVISIÓN, POR TANTO, EL ARTÍCULO 2: ES CONSTITUCIONAL.

Artículo 3. (DEFINICIONES). A efectos de la presente Ley, se entiende por:

1. Género. Es la construcción social de roles, comportamientos, usos, ideas, vestimentas, prácticas o características culturales y otras costumbres para el hombre y la mujer.

NOTA 2. NO SE SOLICITÓ SU REVISIÓN, POR TANTO, EL ARTÍCULO 3.1: ES CONSTITUCIONAL.

2. Identidad de Género. Es la vivencia individual del género tal como cada persona la siente, la vive y la ejerce ante la sociedad, la cual puede corresponder o no al sexo asignado al momento del nacimiento. Incluye la vivencia personal del cuerpo que puede implicar la modificación de la apariencia corporal libremente elegida, por medios médicos, quirúrgicos o de otra índole.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0076/17.
CONSTITUCIONALIDAD PURA Y SIMPLE

“III.4.2. Del juicio de constitucionalidad del art. 3.2 de la Ley de Identidad de Género

(...) Al respecto, cuando la parte accionante refiere que la falta de coincidencia entre la identidad de género y el sexo biológico asignado deviene en una “mutilación” de la condición humana, no solo que niega las diferencias existentes entre las personas con relación a su género, sino que nuevamente pretende situar en un grado de superioridad injustificada, a las personas en las que sí se da tal coincidencia, por sobre aquellas que no la presentan, y que a los efectos del derecho internacional de los derechos humanos se halla plenamente identificada como población “Trans”.

Además, y retomando el análisis del acápite precedente, tal mutilación no se da, pues en el caso de la población transgénero, la asimilación del género elegido se traduce en la adopción de prácticas, costumbres y otros, propios del género elegido, lo que no deviene en ninguna alteración material de la condición humana. De igual manera, en lo que respecta a la población transexual, de acuerdo a la definición explicitada en la presente Sentencia, cualquier alteración quirúrgica o clínica en el cuerpo de dichas personas, no es promovida ni motivada por la norma en cuestión, sino parte de la voluntad de cada persona, y de ninguna manera podría considerarse una alteración que ataque la dignidad humana.

Así, dicha formulación, resulta doblemente errada, por cuanto niega la definición construida y adoptada en un sinnúmero de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y que ha sido aceptada como la que mejor define la situación de la población transgénero y transexual.”⁷

3. Sexo. Condición biológica, orgánica y genética que distingue a mujeres de hombres.

NOTA 3. NO SE SOLICITÓ SU REVISIÓN, POR TANTO, EL ARTÍCULO 3.3: ES CONSTITUCIONAL.

1. Dato de Sexo. Diferencia entre mujer u hombre inscrita como femenino o masculino en los documentos de registro de identidad públicos o privados, que puede o no coincidir con el sexo al momento de nacer.

NOTA 4. NO SE SOLICITÓ SU REVISIÓN, POR TANTO, EL ARTÍCULO 3.4: ES CONSTITUCIONAL.

⁷ Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/2017. Pág. 37 y 38. <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc007617>

- 2. Transexual.** Personas que se sienten como pertenecientes al género opuesto al que se les asignó al nacer y que optan por una intervención médica para adecuar su apariencia física – biológica a su realidad psíquica y social.

NOTA 5. NO SE SOLICITÓ SU REVISIÓN, POR TANTO, EL ARTÍCULO 3.5 ES CONSTITUCIONAL.

- 3. Transgénero.** Hombre o mujer cuya identidad de género no corresponde con su sexo asignado al momento del nacimiento, sin que esto implique intervención médica de modificación corporal.

NOTA 6. NO SE SOLICITÓ SU REVISIÓN, POR TANTO, EL ARTÍCULO 3.6: ES CONSTITUCIONAL.

Artículo 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE).

- I.** El alcance de la presente Ley es aplicable en todo el territorio nacional a personas bolivianas transexuales y transgénero, solteras, divorciadas o viudas, mayores de dieciocho (18) años de edad.

NOTA 7. NO SE SOLICITÓ SU REVISIÓN, POR TANTO, EL ARTÍCULO 4.1: ES CONSTITUCIONAL.

II. El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen será reversible por una sola vez, luego de lo cual no podrán modificarse nuevamente estos datos. En caso de reversión se vuelve al nombre, dato de sexo e imagen iniciales.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0076/17. CONSTITUCIONALIDAD PURA Y SIMPLE

“III.4.3. Del juicio de constitucionalidad del art. 4.II de la Ley de Identidad de Género (...) La norma en cuestión prescribe que: *“El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen será reversible por una sola vez, luego de lo cual no podrán modificarse nuevamente estos datos. En caso de reversión se vuelve al nombre, dato de sexo e imagen iniciales”.*

Al igual que en los cargos de inconstitucionalidad expresados en los dos casos anteriores, la parte accionante continúa sosteniendo que dicho articulado al contener -al igual que los dos anteriores- la frase de “cambio de datos de sexo” promueve el cambio artificial de una

exteriorización de su condición sexual, alterando significativamente sus interrelaciones con el resto de las personas.

Al respecto se recuerda que dicho cambio no opera por previsión de la norma, pues la identidad de género deviene de una condición intrínseca de la persona que la expresa en el marco de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, garantizado como derecho fundamental tanto en nuestra Constitución Política del Estado, como en el bloque de constitucionalidad.

Por otro lado, no resulta clara la afirmación de que el cambio de dato de sexo en registros públicos o privados altere la interrelación con otras personas, pues al efecto cabrá recordar que las personas no se definen por su identidad de género u orientación sexual sino por muchos otros aspectos como habilidades, emociones, proyectos de vida, vivencias, gustos, etc., que hacen a su propia individualidad.”⁸

Artículo 5. (GARANTÍAS). El Estado garantiza a las personas transexuales y transgénero, lo siguiente:

1. El libre desarrollo de su persona de acuerdo a su identidad de género.

⁸ Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/2017. Pág. 38. <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc007617>

2. La no discriminación y el derecho a la reparación o satisfacción justa y adecuada por cualquier daño sufrido como consecuencia del acto discriminatorio.
3. El trato de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada o identificado de ese modo tanto en la vida pública como privada.
4. El respeto a su integridad psicológica, física y sexual.
5. El ejercicio de su autonomía física, relacionada a la libertad y capacidad de una persona de modificar o no su imagen corporal.
6. El ejercicio de sus derechos y cumplimiento de obligaciones derivados del vínculo familiar de descendientes, ascendientes, ex cónyuges y afines previamente adquiridos al cambio de identidad de género, tales como las disposiciones sobre custodia, autoridad parental, asistencia familiar, autorizaciones de viaje, entre otros.

NOTA 8. NO SE SOLICITÓ SU REVISIÓN, POR TANTO, EL ARTÍCULO 5: ES CONSTITUCIONAL.

Artículo 6. (PRINCIPIOS). La presente Ley se rige bajo los siguientes principios:

1. **Igualdad.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho.
2. **Equidad.** Eliminar las brechas de desigualdad para el ejercicio pleno de las libertades y los derechos de las personas transexuales y transgénero, previstos en la Constitución

Política del Estado, normativa internacional de Derechos Humanos y leyes nacionales.

3. Protección. Las personas transexuales y transgénero, tienen derecho a la protección contra toda forma de discriminación, de manera efectiva y oportuna en sede administrativa y/o jurisdiccional, que implique una reparación o satisfacción justa y adecuada por cualquier daño sufrido como consecuencia del acto discriminatorio.

4. Buena Fe. Es la confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de servidoras y servidores públicos, ciudadanas y ciudadanos, por lo que se presumen válidas y legítimas las pruebas y declaraciones presentadas por la persona interesada.

5. Celeridad. Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración del proceso para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero.

6. Respeto a la Diversidad. Convivencia e interacción en igualdad de condiciones entre las diversas culturas, grupo étnicos, de identidad de género y orientación sexual.

7. Confidencialidad. Garantizar que la información sea accesible únicamente a la interesada, interesado, al personal autorizado por la norma o a la solicitada mediante Orden Judicial y/o Requerimiento Fiscal.

8. Trato Digno. Actitud respetuosa, en igualdad de condiciones, relacionada a la honra, honor, propia imagen y dignidad.

NOTA 9. NO SE SOLICITÓ SU REVISIÓN, POR TANTO, EL ARTÍCULO 6: ES CONSTITUCIONAL.

Artículo 7. (AUTORIDAD COMPETENTE). El Servicio de Registro Cívico (SERECI), dependiente del Tribunal Supremo Electoral, se constituye en la autoridad competente a nivel nacional, para el registro del cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen a personas transexuales y transgénero, en el marco de la presente Ley y de la reglamentación específica que implemente el Servicio de Registro Cívico, para estos casos.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0076/17.
CONSTITUCIONALIDAD PURA Y SIMPLE

“III.4.4. Del juicio de constitucionalidad del art. 7, 8 y 9 de la Ley de Identidad de Género

(...) Con relación a dichos articulados, el ahora accionante formula un cargo de inconstitucionalidad común que además coincide con los presentados en los casos glosados precedentemente, relativos a la supuesta vulneración de la dignidad humana comprendida a partir de una también supuesta “unidad óptica” que, en su criterio, no puede ser quebrada por la norma.

Al efecto, nos remitimos a los argumentos anteriormente expuestos para referir

nuevamente la inviabilidad de tales cuestionamientos y su improcedencia en la presente acción. Pues, además, no se ha expuesto con claridad cómo la tramitación regulada por dichos articulados, vulnera el interés colectivo y otro de relevancia constitucional, a los fines de la ponderación correspondiente entre la norma cuestionada de inconstitucional con la Constitución Política del Estado.”⁹

Artículo 8. (REQUISITOS).

1. Para solicitar el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, el o la solicitante deberá presentar ante el SERECI, los siguientes requisitos:

1. Carta de solicitud de cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, manifestando el nombre propio y dato de sexo inicialmente registrado, y el nuevo nombre propio y dato de sexo elegido.

2. Examen técnico psicológico que acredite que la persona conoce y asume voluntariamente las implicaciones de su decisión.

3. Certificado de nacimiento original y computarizado expedido por el SERECI, que acredite la mayoría de edad.

4. Certificación de datos de personas emitido por el Servicio General de Identificación

9 Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/2017. Pág. 42. <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc007617>

Personal (SEGIP) sin observación.

5. Certificado de libertad de estado civil expedido por el SERECI.

6. Certificado de descendencia expedido por el SERECI.

7. Certificado del Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP), con el fin de informar sobre el cambio realizado a la autoridad judicial competente en caso de existir algún proceso en curso.

8. Fotografía actualizada de la imagen que corresponda a la nueva identidad.

II. Las certificaciones del SERECI y del SEGIP presentadas, deben guardar correspondencia en la información de nombres, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y si corresponde, datos de los progenitores y filiación. La correspondencia de datos sólo se refiere a aquellos específicos de la interesada o el interesado.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0076/17.
CONSTITUCIONALIDAD PURA Y SIMPLE

“III.4.4. Del juicio de constitucionalidad del art. 7, 8 y 9 de la Ley de Identidad de Género

(...) Con relación a dichos articulados, el ahora accionante formula un cargo de inconstitucionalidad común que además coincide con los presentados en los casos

glosados precedentemente, relativos a la supuesta vulneración de la dignidad humana comprendida a partir de una también supuesta “unidad óptica” que, en su criterio, no puede ser quebrada por la norma.

Al efecto, nos remitimos a los argumentos anteriormente expuestos para referir nuevamente la inviabilidad de tales cuestionamientos y su improcedencia en la presente acción. Pues, además, no se ha expuesto con claridad cómo la tramitación regulada por dichos articulados, vulnera el interés colectivo y otro de relevancia constitucional, a los fines de la ponderación correspondiente entre la norma cuestionada de inconstitucional con la Constitución Política del Estado.”¹⁰

Artículo 9. (PROCEDIMIENTO).

- I. El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen será de iniciativa y decisión voluntaria y personal de la o el titular de los mismos.
- II. Toda persona que solicite el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen deberá presentar ante la Dirección Departamental del SERECI correspondiente, Direcciones Regionales o Delegaciones del SERECI que disponga el Tribunal Supremo Electoral, los

10 Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/2017. Pág. 42. <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc007617>

requisitos establecidos en el Artículo 8 de la presente Ley, de manera personal. En el caso de bolivianas o bolivianos residentes en el exterior del país, se podrá efectuar el trámite por intermedio de apoderado mediante poder específico, caso en el cual se procederá a cumplir el proceso de peritaje dactilar definido por el SERECI.

III. Una vez verificada la presentación de los requisitos, la o el Director Departamental del SERECI tendrá un plazo de quince (15) días calendario computables a partir de la recepción de la solicitud, para emitir Resolución Administrativa que autorice el cambio con el nuevo nombre propio y dato de sexo en la partida de nacimiento y la extensión de un nuevo certificado de nacimiento de la o el solicitante. A dicho fin, el SERECI hará constar en sus registros el cambio efectuado.

IV. En caso de existir incumplimiento en la presentación de cualquier requisito, el SERECI notificará en Secretaría a la interesada o el interesado para la subsanación del mismo. Una vez subsanado el requisito, el SERECI emitirá la Resolución correspondiente.

V. En un plazo de quince (15) días calendario computables a partir de la emisión la Resolución Administrativa, el SERECI notificará de oficio con ésta, el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen a las siguientes instituciones:

1. Servicio de Identificación Personal – SEGIP;
2. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI;
3. Dirección General de Migración – DIGEMIG;

4. Servicio de Impuestos Nacionales – SIN;
5. Derechos Reales;
6. Registro Judicial de Antecedentes Penales – REJAP;
7. Sistema Nacional de Registro de Antecedentes Policiales – SINARAP, de la Policía Boliviana (FELCC, FELCN y FELCV);
8. Dirección General de Régimen Penitenciario;
9. Contraloría General de Estado – CGE;
10. Ministerio de Educación;
11. Ministerio de Defensa;
12. Cajas de Salud Pública;
13. Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR;
14. Autoridad de Pensiones, Valores y Seguros – APS;
15. Otras que el SERECI o la o el solicitante consideren necesarias.

VI. Las instituciones señaladas en el Parágrafo precedente deberán realizar de oficio el cambio de nombre propio y dato de sexo en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles computables desde su notificación, pudiendo, a través de la Máxima Autoridad Ejecutiva, pedir aclaraciones del trámite; el plazo señalado sólo podrá excederse de manera fundamentada cuando el trámite requiera la presencia física, a efectos de fotografía actualizada y huella dactilar. En un plazo de treinta (30) días computables a partir de

la notificación con la Resolución Administrativa, el SEGIP deberá informar al SERECI los resultados de la actualización de la Cédula de Identidad.

VII. El cambio de nombre propio y dato de sexo en las partidas de nacimiento de sus descendientes y de matrimonio o unión libre con sus ex cónyuges, serán registradas únicamente en notas aclaratorias o marginales de cada partida, sin registrar el cambio de nombre propio y dato de sexo en los certificados correspondientes, ni en la libreta de familia.

VIII. Ninguna institución o autoridad podrá exigir resolución judicial, ni otro requisito para el reconocimiento y registro del cambio de identidad de género, bajo responsabilidad.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0076/17.
CONSTITUCIONALIDAD PURA Y SIMPLE

“III.4.4. Del juicio de constitucionalidad del art. 7, 8 y 9 de la Ley de Identidad de Género

(...) Con relación a dichos articulados, el ahora accionante formula un cargo de inconstitucionalidad común que además coincide con los presentados en los casos glosados precedentemente, relativos a la supuesta vulneración de la dignidad humana comprendida a partir de una también supuesta “unidad óptica” que, en su criterio, no puede ser quebrada por la norma.

Al efecto, nos remitimos a los argumentos anteriormente expuestos para referir nuevamente la inviabilidad de tales cuestionamientos y su improcedencia en la presente acción. Pues, además, no se ha expuesto con claridad cómo la tramitación regulada por dichos articulados, vulnera el interés colectivo y otro de relevancia constitucional, a los fines de la ponderación correspondiente entre la norma cuestionada de inconstitucional con la Constitución Política del Estado.”¹¹

Artículo 10. (CONFIDENCIALIDAD).

- I. El proceso administrativo de cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen es confidencial.
- II. Los documentos señalados en el Artículo 8 de la presente Ley presentados como requisitos y la Resolución Administrativa no podrán ser exhibidos, ni se podrá entregar testimonio, certificación, copia simple o legalizada a terceras personas, a menos que exista Orden Judicial o Requerimiento Fiscal.

11 Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/2017. Pág. 42. <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc007617>

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0076/17.

“1º La CONSTITUCIONALIDAD pura y simple

2º La CONSTITUCIONALIDAD sujeta a la interpretación desarrollada en la presente sentencia del art.10 de la Ley de Identidad de Género, conforme lo desarrollado en el fundamento jurídico III. 4.5 del presente fallo constitucional.”¹²

NOTA 10. CONTRADICCIÓN EN LA SCP 0076/17, AL CONSIDERAR QUE EN EL POR TANTO 1º, ESTABLECE QUE EL ARTÍCULO 10 ES CONSTITUCIONAL Y EN EL POR TANTO 2º SUJETA A LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA III.4.5

“III.4.5. Del juicio de constitucionalidad del art. 10 de la Ley de Identidad de Género. (...) De esta manera se tiene que la parte accionante cuestiona la “confidencialidad” del trámite de cambio de dato de sexo en la documentación personal que se entiende otorga el Registro Cívico, y que dicha regulación “encubre” una situación que debe ser pública a fin de evitar eventuales fraudes en las distintas relaciones jurídicas.

12 Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/2017. Pág. 42. <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc007617>

En efecto, este Tribunal considera que la confidencialidad del trámite previsto por la norma, es justificada en la medida en que publicitar el mismo, podría afectar seriamente el derecho de las personas involucradas a ejercer su derecho al libre desarrollo de la personalidad y la inescindible búsqueda de la concretización de sus propios proyectos de vida, pues se trata de una convicción personal e íntima que de ser pública, contribuiría a la estigmatización de las personas que accedan a dicho trámite.

En ese entendido, debe recordarse que la construcción de la identidad personal, en este caso, a través de la identidad de género, sea esta coincidente o no con el sexo biológico asignado, al ser parte de una construcción intrínseca y personal de ser humano, constituyen aspectos relativos a su intimidad, y por ello, deben ser resguardados efectivamente por los Órganos del Poder Público a través de sus diferentes instituciones, y en el caso, el Servicio de Registro Cívico. De ahí la exigencia de que dicha información pueda ser levantada únicamente mediante orden judicial, la cual deberá ser fundada en el marco del reconocimiento del derecho a la intimidad y privacidad reconocida en nuestra Norma Suprema.

En este punto, se recuerda que la identidad de género, al ser una noción independiente del sexo biológico asignado, y corresponder a una construcción cultural que configura

estereotipos de lo masculino y femenino, en la que se reflejan vestimentas, costumbres, y en algunos casos, roles específicos, no pueden constituir en un tipo de información de dominio público, por cuanto no es un aspecto necesario para la interrelación de la persona en sociedad. Tanto así, que la expresión de dicha identidad de género, incluso en las personas que ostentan la coincidencia que no concurre en la población transgénero y transexual no es un dato que figure como parte de la información pública de la persona. Siendo por ello, más que legítima la exigencia de confidencialidad del trámite.

Sin embargo, y retomando la afirmación de que el derecho a la libre personalidad encuentra como límite el interés colectivo, y también, eventualmente cuando se afecten los derechos de terceros, o sus propios proyectos de vida, se tiene que corresponderá al Estado la regulación normativa al permitir acceder a dicha información sin necesidad de completar un trámite previo, pues dicha información adquiere el carácter confidencial mientras no vulnere el ejercicio de otros derechos. U sea únicamente respecto del derecho al libre desarrollo de la personalidad y sea en respeto de sus propios proyectos de vida.

Así, en casos de competencias deportivas, y otras actividades basadas en distinciones de género masculino-femenino, que en definitiva se asientan en características físico-biológicas de los competidores o participantes, o cualquier actividad que tenga

como fundamento el reconocimiento de dicha condición biológica, las personas que accedieron al cambio de dato de sexo, deberán brindar esa información de manera obligatoria, o en su caso, el requerimiento de tal información prescindirá del carácter confidencial.”

AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0028/17.

“II.1.1. Con relación al Art. 10 de la Ley de Identidad de Género.

(...)El juicio de constitucionalidad de la normativa citada derivó en que este Tribunal considere que la confidencialidad del trámite administrativo de cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen es confidencial, precisamente por ello la Sentencia Constitucional Plurinacional ahora cuestionada declaró la constitucionalidad del referido artículo al considerar que el publicitar el mismo afectaría seriamente el derecho de las personas involucradas a ejercer su derecho al libre desarrollo de la personalidad, en resguardo del derecho a la intimidad y a la privacidad; no obstante también consideró que de acuerdo a lo establecido en la propia Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad “...ningún derecho es absoluto, concepto equivalente a que ninguna persona aun teniendo protección especial desde la Constitución Política del Estado, puede sobreponer sus derechos sobre otras personas” (SCP 0035/2014-S1 de

6 de noviembre) en ese sentido, aquella regla de confidencialidad vigente y declarada constitucional puede encontrar su excepción cuando se afecta los derechos de otros.

Así, la identidad de género en base al derecho a la libre personalidad jurídica permite a la persona el ejercicio de esta –que se vive interna e individualmente- encontrando únicamente como límite el interés colectivo, no debiendo entenderse que por ello se desconoce derechos o se materializa un trato discriminatorio, al contrario, sustenta razonablemente el prescindir de la confidencialidad cuando se afecte el derecho de los miembros de la comunidad que también se encuentran amparados por la Constitución Política del Estado, estando la Asamblea Legislativa Plurinacional facultada para regular los casos a los que hace referencia el Fundamento Jurídico III.4.5 de la SCP 0076/2017.”¹³

Artículo 11. (EFECTOS).

I. Todas las instituciones públicas y privadas a solo requerimiento de la o el solicitante y presentación de certificado de nacimiento o cédula de identidad resultante de la Resolución Administrativa, deberán realizar el cambio de nombre propio, dato de sexo e

13 Auto Constitucional Plurinacional 0076/2017. Pág. 4. file:///C:/Users/usuario/Downloads/SENTENCIA0028_2017-ECA%20(1).pdf

imagen, en todos los documentos emitidos en los que exista registro de identidad de la o el titular, manteniéndose los otros datos consignados en su documentación, apellidos y número de identificación personal.

NOTA 11. NO SE SOLICITÓ SU REVISIÓN, POR TANTO, EL ARTÍCULO 11.I: ES CONSTITUCIONAL.

II. El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales, así como las obligaciones inherentes a la identidad de género asumida.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0076/17.
INCONSTITUCIONALIDAD

3º La INCONSTITUCIONALIDAD del párrafo II del art. 11 de la Ley de Identidad de Género en su frase “...permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales...”

“III.4.6. Del juicio de constitucionalidad del art. 11.II de la Ley de Identidad de Género.

- i) ***La eventual afectación del instituto jurídico del matrimonio, y de modo tangencial, de las uniones libres o de hecho, con características de estabilidad y singularidad, entre otras.***

(...) El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen es únicamente en el marco del objeto de la Ley de Identidad de Género, pues únicamente ese conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad, respecto de su identidad de género en franco ejercicio de su derecho a la libre personalidad jurídica, permite que la persona en ejercicio de su identidad de género –que se vive interna e individualmente– ejerza “... todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales ...”, es contrario al orden constitucional que establece el instituto jurídico del matrimonio entre un hombre y una mujer y de uniones libres o de hechos que produzcan los mismos efectos que el matrimonio civil (art. 63.I y II de la CPE), porque permitir el ejercicio absoluto de este derecho –identidad de

género— cuando el mismo se refiere solamente al ejercicio del fuero interior o vivencia individual en franco ejercicio de su derecho a la libre personalidad jurídica mientras no afecte el derecho de terceros sería validar un fin contrario al que la propia norma definió como su objeto. Correspondiendo más bien que el Estado realice el desarrollo normativo y regule el ejercicio de otros derechos en resguardo del derecho de terceros que pudieren ser afectados con los mismos.

De esta forma, el carácter absolutista de esta norma la torna en inconstitucional en su frase “permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales...”, respecto que el ejercicio de identidad de género no significa el ejercicio absoluto de los derechos fundamentales como el derecho a contraer matrimonio o uniones libres o de hecho, es reconocido constitucionalmente únicamente entre un hombre y una mujer y no a las personas que ejerzan su derecho a la identidad de género cuyo alcance es únicamente en el ejercicio de su individualidad.

En ese contexto, se concluye que sobre este punto apremia un debate democrático que involucre a los actores e instituciones

de la sociedad en su conjunto, esto es Asamblea Legislativa, organizaciones sociales, civiles, públicas como privadas y otras que así corresponda.

ii) ***La eventual transgresión del principio de interés superior del niño en casos de adopción.***

El reconocimiento del derecho a la identidad de género, supone como se mencionó, una garantía del derecho al libre desarrollo de la personalidad, que involucra el respeto de los proyectos de vida de quienes voluntariamente asumen una identidad de género que no coincide con su dato de sexo biológico.

Sin embargo, como todo derecho, el mismo no es absoluto, y encuentra límites legítimos a su ejercicio, en el respecto que debe garantizarse a los derechos de terceros, como es el caso de los niños, niñas o adolescentes sujetos pasivos de adopción.

Así, si bien la ley no exige que en la calificación de un adoptante se acredite que la persona sea cisgénero (dato de sexo biológico coincidente con su identidad de género), en el caso de las personas que tramitaron su cambio de nombre y dato de sexo

en sus documentos de identificación y otros, su derecho a no ser discriminado en razón de dicha identidad, en los trámites de adopción deberán ser regulados por una ley especial sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, como ley de desarrollo, en vista de que el reconocimiento de dicha facultad, merece un mayor debate y justificación de que ello, no atente contra el principio de interés superior del niño, niña o adolescente.

Así, se concluye que sobre este punto apremia un debate democrático que involucre a los actores e instituciones de la sociedad en su conjunto, esto es Asamblea Legislativa, organizaciones sociales, civiles, públicas como privadas y otras que así corresponda.

iii) **Sobre los criterios de paridad y equidad de género en procesos electivos.**

Si bien la titulación del presente acápite no corresponde a un cargo de inconstitucionalidad manifestado por los ahora accionantes, este Tribunal consideró necesario evaluar si en el contexto anotado pueden surgir afectaciones a los derechos de terceros, a partir del reconocimiento del ejercicio pleno de todos los derechos

fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales, así como las obligaciones inherentes a la identidad de género asumida. En ese sentido, cursan en antecedentes el informe DNJ 360/2017 de 4 de julio, emitido por el Órgano Electoral Plurinacional, a través del cual dicha entidad expresa que el citado artículo al reconocer la vigencia de los derechos y obligaciones inherentes a la identidad de género asumida, también reconoce que “corresponde que en el ejercicio de su derecho político a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político reciban un tratamiento conforme a la nueva identidad adquirida, es decir, que la aplicación de los criterios de paridad y equidad de género en procesos electivos se aplicarán de conformidad a lo establecido en la normativa vigente, en tanto la persona se identifique como mujer o como hombre”.

Lo anterior da cuenta de que el Órgano encargado de la supervisión de todo proceso de formación, ejercicio y control del poder político reconoce la participación de las personas transgénero y/o transexuales de acuerdo a la identidad de género asumida, lo que en criterio de este Tribunal puede dar lugar a espacios de incertidumbre y desacuerdo, al tratarse de derechos cuya base

parte del reconocimiento de una realidad pasada de vulneración de derechos de otro grupo vulnerable como sucede con la población femenina en lo que respecta al régimen de cuotas de género, en tales procesos.

En ese contexto, se concluye que sobre este punto apremia un debate democrático que involucre a los actores e instituciones de la sociedad en su conjunto, esto es Asamblea Legislativa, organizaciones sociales, civiles, públicas como privadas y otras que así corresponda.”¹⁴

AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0028/17.

“II.1.2. Con relación al art. 11.II de la Ley de Identidad de Género. La SCP 0076/2017 relleva el aspecto y cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación de la población transgénero y transexual en Bolivia, principio que además es la base del fallo constitucional para establecer la constitucionalidad de los arts. 1, 3.2, 4.II, 7, 8, 9 en la frase “cambio de datos de sexo”, 10, 12.I y la Disposición Final

14 Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/2017. Pág. 43 - 47. <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc007617>

Primera de la Ley de Identidad de Género, pues sobre dicha base y en aplicación del contenido de la Constitución Política del Estado que prohíbe toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo y además en consideración a las declaraciones y resoluciones de organismos internacionales, es que la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, reconoce el derecho a la identidad de género, sin que de manera alguna niegue o desconozca derechos políticos, laborales, civiles, económicos o sociales de quienes asuman un cambio de identidad de género.

En efecto, la SCP 0076/2017 declara la constitucionalidad del objeto de la Ley de Identidad de Género, precisamente en resguardo del derecho a la autoidentificación de género, lo que a su vez conlleva a que quienes han optado por el cambio de identidad de género lo hacen como una expresión de su libre determinación de la voluntad y el derecho a decidir la orientación sexual y/o identidad de género;

en consecuencia, pueden cambiar de identidad de género y ejercer libremente los derechos y actividades inherentes a la persona como contratar, mantener relaciones laborales, recibir instrucción o educación, a sufragar y cualquier otro derecho que se –se reitera- sea inherente al ser humano como persona.

En ese sentido, debe aclararse que la Sentencia en ningún momento restringe los derechos que las personas por su propia condición de ser humano tienen proclamados en la Constitución Política del Estado, esto es, los derechos civiles y políticos como elegibles y electores, o aquellos que nacen de las relaciones civiles privadas o comerciales, los derechos a la salud, al trabajo, o de propiedad, sino que la inconstitucionalidad tiene como base las circunstancias donde el cambio de género puede dar lugar a la afectación de los derechos de terceros y el interés colectivo.

Así, se denota el respeto y cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación no solo de la población transgénero y transexual en Bolivia, sino de todos los estantes y habitantes del país fundándose en ese entendimiento el contenido de la Norma Suprema que prohíbe toda forma de discriminación, aclarándose en consecuencia que **la**

SCP 0076/2017, reconoce y declara la constitucionalidad del derecho a la identidad de género, sin que de manera alguna el establecer la constitucionalidad sujeta a interpretación, desarrollada en el fallo respecto al art. 10.II y la inconstitucionalidad de la frase “... permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles y económicos y sociales...” del párrafo II del art. 11 de la Ley de Identidad de Género, hubiesen desconocido o negado derechos políticos, laborales, civiles, económicos o sociales de quienes asuman un cambio de identidad de género.

Al contrario, la SCP 0076/2017, al declarar la constitucionalidad de los arts. 1, 3.2, 4.II, 7, 8, 9 en la frase “cambio de datos de sexo”, 10, 12.I y de la Disposición Final Primera de la Ley de Identidad de Género, denotó el derecho constitucional que tienen quienes han optado por el cambio de identidad de género como una expresión de su libre determinación de la voluntad y el derecho a decidir la orientación sexual y/o identidad de género, ello implica a su vez, el ejercicio de los derechos y actividades inherentes al ciudadano independientemente de su identidad de género, lo que no ocurre con derechos que afecten al interés colectivo y que estén condicionados

o emerjan de la condición biológica o de la identidad de hombre o mujer, conforme lo establece la propia Norma Suprema.

En ese mismo contexto, sobre la validez de los actos cumplidos es preciso aclarar que conforme lo dispone el art. 4 del CPCo, se presume la constitucionalidad de toda norma de los Órganos del Estado en todos sus niveles, en tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional no declare su inconstitucionalidad, por su parte el art. 14 del CPCo establece que la Sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma del ordenamiento jurídico no dará lugar a la revisión de sentencias que tengan calidad de cosa juzgada, ni a la revisión de los actos realizados con la norma cuando se presumía constitucional. En consecuencia, los actos ejercidos como efecto del cambio de identidad de género, antes de la notificación con la SCP 0076/2017 tienen la validez que les reconoce la referida norma.

Finalmente, respecto al Fundamento Jurídico III.4.6.iii) sobre el ejercicio de los derechos políticos de las personas transgénero o transexuales y el juicio de constitucionalidad del art. 11.II de la Ley de Identidad de Género, la SCP 0076/2017 concluyó que sobre las consecuencias y efectos del cambio de la identidad de género

*requieren un debate democrático con los actores de la colectividad en su conjunto y la Asamblea Legislativa Plurinacional a fin de la regulación normativa correspondiente, tomando en cuenta los principios y valores proclamados en la Constitución Política del Estado.*¹⁵

III. La titularidad de la persona que cambió de nombre propio, dato de sexo e imagen, persiste en todas las resoluciones y decisiones emitidas por los diferentes niveles de gobierno y Órganos del Estado.

NOTA 12. NO SE SOLICITÓ SU REVISIÓN, POR TANTO, EL ARTÍCULO 11.III: ES CONSTITUCIONAL.

IV. El cumplimiento de obligaciones y autorizaciones para con los descendientes menores de edad de las personas que realizaron el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, procederá con la presentación del certificado de nacimiento o cédula de identidad ante las instituciones correspondientes.

15 Auto Constitucional Plurinacional 0076/2017. Pág. 4. [file:///C:/Users/usuario/Downloads/SENTENCIA0028_2017-ECA%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/usuario/Downloads/SENTENCIA0028_2017-ECA%20(1).pdf)

NOTA 13. NO SE SOLICITÓ SU REVISIÓN, POR TANTO, EL ARTÍCULO 11.IV: ES CONSTITUCIONAL.

Artículo 12. (PROHIBICIONES).

I. Queda prohibido el uso de documentos que consignen la identidad anterior al cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen en trámites públicos o privados y en cualquier otro acto jurídico, se constituirá en delito contra la fe pública, pudiendo ser sancionado por la vía civil y/o administrativa. Se exceptúa esta prohibición cuando se trate de sentencias ejecutoriadas, actos administrativos firmes, procesos judiciales y administrativos en curso.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0076/17. **CONSTITUCIONALIDAD PURA Y SIMPLE**

“III.4.7. Del juicio de constitucionalidad del art. 12.I de la Ley de Identidad de Género. La parte accionante sostiene que dicho articulado vulnera los principios de legalidad y taxatividad, dado que la deficiencia de la técnica legislativa no permite interpretar fácilmente cuál el supuesto de hecho que desencadena la constitución del delito contra la fe pública, y en segundo lugar, incurre en una contradicción insólita de consecuencias

jurídicas en relación con el orden civil y administrativo, cuando previamente se afirma la comisión de un delito pero le asigna el tipo de consecuencias señalado.

*Al respectocabehacernotarquedichoargumento no encuentra cabida en la consideración de la presente acción, que resuelve una acción abstracta de inconstitucionalidad, pues en todo caso la eventual afectación de los citados principios podría analizarse en la vía tutelar, en la que se denuncien como afectados tales principios.*¹⁶

II. Quien insulte, denigre o humille a personas transexuales o transgénero, manifestando odio, exclusión o restricción, será sancionada de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 045 de 8 de octubre de 2010, Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

**NOTA 14. NO SE SOLICITÓ SU REVISIÓN, POR TANTO, EL ARTÍCULO 12.II ES:
CONSTITUCIONAL.**

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. A efectos de implementar la presente Ley, todas las instituciones públicas y privadas donde se consignen datos de identidad deberán adecuar sus normas y procedimientos

16 Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/2017. Pág. 47 - 48. <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc007617>

internos en el plazo de tres (3) meses computables a partir de la promulgación de la presente Ley.

NOTA 15. NO SE SOLICITÓ SU REVISIÓN, POR TANTO, LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA: ES CONSTITUCIONAL.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La Presente Ley se sujeta a lo establecido en el Artículo 63 de la Constitución Política del Estado y en la Ley N° 045 de 8 de octubre de 2010, Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación.

[SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0076/17.](#)
[CONSTITUCIONALIDAD PURA Y SIMPLE](#)

“III.4.8. Del juicio de constitucionalidad de la Disposición Final Primera de la Ley de Identidad de Género

(...) La misma es acusada de ambigüedad al no definir con claridad cuál el grado de sujeción de la Ley de Identidad de Género a los alcances del art. 63 de la CPE, y si

esa sujeción consiste en la imposibilidad legal de que la población transgénero pueda celebrar matrimonios o conformar uniones libres o de hecho con todos los efectos del matrimonio civil, o por el contrario si estos últimos pueden celebrar con toda validez un matrimonio civil o formar parte de uniones libres de hecho, lo cual generará confusión en las autoridades de Registros Civiles.

En consideración al mencionado cargo de inconstitucionalidad, cabe hacer notar que la duda de la parte accionante con relación a la alegada ambigüedad de la citada Disposición Final Primera, no puede ser considerada, por cuanto fue la misma parte accionante quien propuso su interpretación de la norma en los cargos presentados por los que alegó la imposibilidad de celebración de matrimonio o conformación de unión conyugal libre o de hecho. ¹⁷

SEGUNDA. La titularidad de los derechos adquiridos y obligaciones jurídicas contraídas con personas naturales o jurídicas, previas al cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, persisten con todos sus efectos.

17 Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/2017. Pág. 48. <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc007617>

NOTA 16. NO SE SOLICITÓ SU REVISIÓN, POR TANTO, LA DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA: ES CONSTITUCIONAL.

TERCERA. Los contratos, convenios u otros instrumentos legales suscritos con particulares, con anterioridad al cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones, pudiendo ser exigibles en la vía administrativa y/o judicial.

NOTA 17. NO SE SOLICITÓ SU REVISIÓN, POR TANTO, LA DISPOSICIÓN FINAL TERCERA: ES CONSTITUCIONAL.

CUARTA. Cualquier derecho u obligación contractual, personal, patrimonial, familiar, sucesorio o sobre bienes o cualquier privilegio o derecho de un acreedor hipotecario o garantía patrimonial adquirido antes del cambio de identidad de la persona, se mantiene vigente y válido entre las partes. Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

NOTA 18. NO SE SOLICITÓ SU REVISIÓN, POR TANTO, LA DISPOSICIÓN FINAL CUARTA: ES CONSTITUCIONAL.



[HTTPS://IGUALBOLIVIA.COM/](https://igualbolivia.com/)

[HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/IGUALBOLIVIA/](https://www.facebook.com/igualbolivia/)

@IGUALBOLIVIA

[HTTPS://WWW.INSTAGRAM.COM/IGUALBOLIVIA/](https://www.instagram.com/igualbolivia/)

TELF.: 2426501